

Notas sobre la Constitución Federal de la República Argentina ¹

Notes on the Federal Constitution of the Argentine Republic

Notas sobre a Constituição Federal da República Argentina

Raúl Gustavo Ferreyra

Catedrático de Derecho Constitucional, Facultad de Derecho, Universidad de Buenos Aires (UBA). Postdoctor en Derecho, Facultad de Derecho (UBA). Doctor en Derecho (UBA).

Lattes: <http://lattes.cnpq.br/0822207879511147>

Orcid: <https://orcid.org/0000-0001-5089-8136>

RESUMEN: Estas “Notas” constituyen una disertación doctrinaria sobre el sistema jurídico predispuesto por la Constitución federal de la República Argentina. Se aborda el fundamento constitucional del Estado argentino, así como temas relativos a la creación, realización, modificación e interpretación constitucional. En este sentido, se destaca que la Escritura fundamental contiene la razón de las razones del Derecho argentino. Por ello, únicamente la Escritura fundamental dispone con autoridad suprema la totalidad de la regulación institucional constituyente para las relaciones de la ciudadanía y el ejercicio controlado de los poderes, al proveer su propio protocolo para validar una reforma de sus enunciados de Derecho. Esos cambios, ora parciales, ora totales, siempre han de respetar la intangibilidad de la república como forma de gobierno y de la democracia como forma de orientación política del Estado. Así, queda claro que la democracia configura la coexistencia armónica en la sociedad. Una ciudadanía en armonía garantiza la paz comunitaria durable, la misión más alta de la Escritura fundamental del Estado argentino. Esto demuestra que, en pleno siglo XXI, la convivencia comunitaria de la ciudadanía y su pacífico crecimiento deben desenvolverse en un mundo de reglas, el ordenado supremamente por la Escritura fundamental, la única autoridad para que fuese realizable el ideal del gobierno del Derecho. Por lo tanto, se debe enfatizar que, aún frente a las diferentes necesidades de la comunidad, nada justifica la creación de Derecho por encima de la Constitución, ya que no existe fuente de necesidad suprema que pueda elevarse o equiparar a la Ley fundamental, en la inteligencia de que en un Estado constitucional nada ni nadie debe poseer mayor jerarquía que ella como su Ley Altísima.

PALABRAS CLAVE: Constitución; Argentina; Escritura fundamental; ciudadanía; democracia.

¹ Se trata de un artículo escrito por profesor invitado, cuyo contenido fue publicado previamente en la obra colectiva “Constitución Federal de la República Argentina: tratados y convenciones con jeraquía constitucional”, por Ediar (Argentina), en 2023.

ABSTRACT: These “notes” are a doctrinal dissertation on the legal system established by the Federal Constitution of the Argentine Republic. The constitutional foundation of the Argentine State is addressed, as well as topics relating to constitutional creation, realization, change and interpretation. In this sense, it is emphasized that the Federal Constitution contains the reasons for Argentine law. For this reason, only the Fundamental Writ confers with supreme authority all the institutional regulation that constitutes the relations of citizenship and the controlled exercise of powers, even providing its own protocol to validate any reform of its enunciations, always respecting the intangibility of the republic as a form of government and democracy as a form of political orientation of the state. In this respect, it is clear that democracy shapes harmonious coexistence in society, and a citizenry in harmony guarantees lasting community peace, the highest mission of the Fundamental Writ of the Argentine State. In this way, it is shown that, in the 21st century, the community coexistence of citizens and their peaceful growth must develop in a world of rules, the one supremely ordered by the Fundamental Scripture, the only authority to make the ideal of the rule of law attainable. Therefore, it is emphasized that, even in the face of different community needs, nothing justifies the creation of Law above the Constitution, since there is no source of supreme need that can be elevated or equated to the Fundamental Law, with the understanding that in a constitutional state nothing or no one should have a higher hierarchy than the Highest Law.

KEYWORDS: Constitution; Argentina; supreme law; citizenship; democracy.

RESUMO: Estas “notas” constituem uma dissertação doutrinária sobre o sistema jurídico predisposto pela Constituição Federal da República Argentina. Aborda-se a fundação constitucional do Estado argentino, bem como tópicos relativos à criação, realização, mudança e interpretação constitucional. Nesse sentido, reforça-se que a Constituição Federal contém as razões das razões do Direito Argentino. Por isso, somente a Escritura Fundamental confere com autoridade suprema toda a regulação institucional constituinte das relações de cidadania e do exercício controlado dos poderes, fornecendo inclusive um protocolo próprio para validar eventual reforma dos seus enunciados, sempre respeitando a intangibilidade da república como forma de governo e da democracia como forma de orientação política do Estado. Nesse aspecto, evidencia-se que a democracia molda a coexistência harmoniosa na sociedade, sendo que uma cidadania em harmonia garante uma paz comunitária duradoura, a missão mais elevada da Escritura Fundamental do Estado Argentino. Dessa forma, demonstra-se que, em pleno século XXI, a coexistência comunitária dos cidadãos e o seu crescimento pacífico devem desenvolver-se num mundo de regras, aquele supremamente ordenado pela Escritura Fundamental, a única autoridade para tornar alcançável o ideal do governo do Direito. Sendo assim, ressalta-se que, mesmo diante de diferentes necessidades da comunidade, nada justifica a criação do Direito acima da Constituição, pois não há fonte de necessidade suprema que possa ser elevada ou equiparada à Lei Fundamental, entendendo-se que num Estado constitucional nada nem ninguém deve ter hierarquia superior à Lei Altíssima.

PALAVRAS-CHAVE: Constituição; Argentina; lei suprema; cidadania; democracia.

SUMARIO: 1 Apresentação. 2 Proposições capitales. 3 Fundação constitucional del Estado argentino. 4 Creación y realización, en el tiempo. 5 Enfoque interno: una interpretación doctrinaria. 6 Más sobre el cambio y la interpretación constitucional. 7 Sin Constitución, no hay democracia: la injusticia social. 8 La Ley fundamental y su negación. Referencias.

1 Apresentação

Estas “Notas” constituyen una disertación doctrinaria, en el tiempo y en el espacio, sobre el sistema jurídico predispuesto por la Constitución federal de la República Argentina. En ese programa, debo decir que “Escritura fundamental” se emplea en el texto como sinónimo de “Constitución federal de la República Argentina”. También con semejantes fines se emplea “Regla Altísima”, “Ley Suprema” y “Ley fundamental”. En todos los casos concretos, la mención o alusión doctrinaria se dirige a la República Argentina, excepto que la indicación sea abiertamente abstracta, en cuyo supuesto invito de buena fe al lector a que se sirva dirigir su comprensión al ámbito de la teoría general de la Constitución.

2 Proposições capitales

La Constitución debería instituirse, con sus enunciados de Derecho, como una razón para regular aquellos estados de cosas sobre la coexistencia de una ciudadanía integrada por personas que comparten una igualdad fundamental de pertenencia a una comunidad política y que por eso integran el pueblo de un Estado. Ella ha de ser un texto pactado y elaborado en representación de una ciudadanía plural, cuya suma aspiración consiste en el desarrollo de una paz social durable, estable y abarcadora. Por ello, la Constitución escrita, instituye la más alta expresión y la forma inicial del Derecho de un Estado. Un instrumento para el gobierno estatal siempre creado por el “hombre²”, que determina el origen de todo su orden jurídico y las decisiones para su gradación jerárquica.

La Constitución escrita del Estado es la obra que podría demostrar el criterio para la ordenación de las relaciones y de las diferencias existentes en una comunidad de ciudadanos para su presente, sus vínculos con el pasado comunitario y las responsabilidades y esperanzas que solidariamente los unirían hacia el futuro para convivir sin agresiones en el país. También, con sus principios y reglas, ella autorizará la existencia de un “Estado constitucional”, tanto Estado como el diseñado solo y con exclusividad por la Escritura fundamental. Con sus enunciados altísimos e insuperables, la Constitución debería ser la única forma del Derecho que autoriza, condiciona y determina todas las formas inferiores del orden

² Utilizo los vocablos “hombre” o “ser humano” en alusión a todo ser animado racional, varón, mujer o no binario. Hay una línea determinada y abierta para siempre por el Preámbulo de la Constitución federal: “... todos los hombres del mundo que quieran habitar en el suelo argentino”. Asimismo, se sigue la traza de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que en su art. 1 dispone que “[t]odos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros”. También a los efectos de este texto, todo ser humano es persona.

jurídico estatal. Ella puede coexistir, quizá, junto a un determinado cuerpo del Derecho internacional de los derechos humanos (DIDH), en el supuesto de que, en tanto Ley Suprema, les autorice, desde su propia fuente matricial y autorreferencial, una validez con semejante jerarquía, porque con su "positivización" (Bulygin, 1991, p. 624) esos derechos fundamentales se "convierten en tangibles" en la realidad jurídica, tal como se determina, por ejemplo, en la ordenación constitucional argentina conforme la regla contenida en el artículo 75, inciso 22, a partir de la reforma de 1994.

La Ley fundamental instituye el sistema de reglas sobre todas las reglas del Derecho para la concreción de procesos públicos en un determinado tiempo, espacio y comunidad de ciudadanos y ciudadanas. Dentro de ese orden jurídico hay normas sobre la conducta y normas de competencia. Las primeras instituyen, por ejemplo, decisiones sobre derechos, bienes y deberes fundamentales; mientras que las segundas, por ejemplo, crean un poder o una facultad o competencia para la actuación, incluido el propio cambio de la Constitución. Para completar el contenido de un orden jurídico constituyente, a las ya mencionadas reglas primarias sobre la conducta y reglas secundarias sobre las competencias deberían añadirse los enunciados no normativos, como los preámbulos de las Constituciones o simples declaraciones políticas. Desde esa perspectiva, la Constitución se puede concebir como una combinación de reglas primarias de conducta que determinan derechos, bienes y deberes fundamentales, y de reglas secundarias que instituyen facultades a los poderes públicos; además, uno y otro tipo de reglas también se deberían ocupar, por ejemplo, de estructurar la democracia y los mecanismos garantistas.

La Ley fundamental es el instrumento indisponible que el Derecho promete para conservar la vida de todos los seres humanos y su ambiente. Fue inventada para que los seres humanos abandonen un incierto estado de naturaleza. La Constitución debe alcanzar un compromiso entre los intereses opuestos de los ciudadanos, que minimice sus fricciones. Para ser Derecho sobre Derecho, debe reglamentar el uso de la fuerza en beneficio de la ciudadanía.

Así, la Constitución es un sistema regulativo, dado que se encuentra formalizado, básicamente, por reglas. Las reglas son prescripciones generales y abstractas que se dirigen sobre el comportamiento de los hombres, con la esperanza de su seguimiento y en la procura de armonía. Son pensadas para ser cumplidas. Se formalizan con la expectativa de su acatamiento o realización e instituyen directivas idealizadas por un legislador constituyente supremo que deberá escribir el plano de la configuración jurídica estatal. Las regulaciones se representan sobre el marco de acciones u omisiones del obrar humano y deben proponerse sobre el espacio y el tiempo razonablemente posible de la existencia mundana. Así, la energía prescriptiva de las idealidades constituyentes debe respetar la realidad del mundo, tal como es, para no escaparse de su ámbito. En este escrito, "normas y reglas" poseen el mismo contenido teórico y, por tanto, el mismo significado. También, en ocasiones, se apela al término "principios", los que quedan asociados a las reglas, dado que ellos tienden a comportarse como ellas porque son "Derecho sobre Derecho" al poseer pura regulación institucional en el Estado; por supuesto, cuando no se juzgue que esos "principios" develan propósitos que inspiran regulaciones a un más allá del Derecho que se pueda conocer por la vía de la razón. "Principios" y "reglas" colman aquello que se entiende por normatividad; en otras palabras, principios y normas satisfacen todo aquello que se ha de entender por regulación, sin que medien diferencias

estructurales en este escrito. Todos son enunciados de Derecho que regulan o normativizan la vida comunitaria dentro del Estado.

La Constitución federal, que con sus reglas y principios instituyó desde 1853 para siempre nuestra República, fue definida como un “baluarte” (Estrada, 1895, p. 5) para la defensa de la libertad; un altísimo instrumento regulativo producido por los representantes de la ciudadanía que ejercieron el poder fundador y poseedor de reglas primarias, secundarias y otros enunciados no normativos. Esa trinidad regulativa en su propia hechura se vislumbró en el momento constituyente originario y se mantuvo en los cinco momentos constituyentes reformadores generados en el siglo XIX y XX, respectivamente. La tesis de estas “Notas” es que la Constitución federal ha sido un instrumento razonable por su “duración” para la fundamentación del Estado argentino, más allá de sus imperfecciones, sus quiebres por golpes dictatoriales y sus exclusiones políticas originarias.

La Escritura fundamental es un fruto literario del arquitecto de la constitucionalidad, Juan Bautista Alberdi (1852, p. 229-258), quien la concibió en su “Proyecto de Constitución de la Confederación Argentina”, de 1852. También, de cada uno de los redactores que actuaron en el Congreso Constituyente de 1853. La Ley fundamental fue concebida como un instrumento rígido que, para ser modificado, requiere de un detallado proceso de (a) iniciativa congresual sometida a una considerable mayoría, (b) debate público y elección de representantes, y (c) la propia producción jurídica. En el momento constituyente de 1853, la experiencia constitucional y republicana más extendida en el tiempo provenía de la Constitución de los Estados Unidos, cuya vigencia empezó en 1789. Todavía no existían grandes procesos republicanos para observar, comparar y producir en Derecho. Muy probablemente, la inclinación jurídica adoptada en 1853 por una Constitución rígida haya sido imaginada para alentar su estabilidad y también su duración en la formación del Estado argentino.

En 1823 Antonio Sáenz (1939, p. 84) había sugerido, tal vez profetizado, que la “Constitución de un Estado debía ser *estable y duradera*”, en una Argentina por entonces independiente, empero con una soberanía todavía insuficiente para parir su Escritura fundamental por la falta de consensos políticos extendidos, plurales y homogéneos. De esas propiedades, ha sido la “duración” regulativa la que ha distinguido a la Constitución federal para arraigar y justificar, en el tiempo, al Estado argentino.

Asimismo, dado que el sistema de la Constitución debe instrumentar muy diversas clases de procesos públicos, la experiencia indica que el proceso de gobierno que ella instrumenta –no sus controles– ha poseído y poseería mayor eficacia o grado de cumplimiento que los procesos destinados al desarrollo progresivo de los derechos, bienes y deberes fundamentales del Estado. Esa existencia duradera y extendida por más de 170 años del material regulativo de la Escritura fundamental, sin perjuicio de su estabilidad asaltada por reiteradas rupturas, constituye el campo semántico que se privilegia para la dirección de este escrito. Con otra redacción: la Constitución federal se ha mostrado como un instrumento duradero para la regulación del gobierno de la comunidad; una cualidad que se aprecia en el presente con rasgos evidentes para la instrumentación de la gobernanza, signada por una crisis de representatividad que atraviesa la relación y la confianza entre una mayoría de ciudadanos y los servidores públicos. Para el futuro, cabe esperar que esa “duración” se mantenga con mejoras sustantivas, enmarcada en el ámbito insustituible de un proceso

público basado en la intocabilidad del republicanismo y la democracia. Desde luego, esa obra intangible que se predica debe estar a cargo de los servidores públicos que, con diferentes ideologías, abrevan en su fuente para su gestión constitucional, y, por supuesto, del grado de confianza de la ciudadanía respecto de las tareas de estos.

3 Fundación constitucional del Estado argentino

La "Constitución federal"³ de la República Argentina fue sancionada por el Congreso Constituyente el 1/5/1853 y promulgada el 25/5/1853 por el Director Provisorio de la Confederación Argentina, Justo José de Urquiza. Los constituyentes de 1853, en el artículo 30 de la *Constitución de la Confederación Argentina*, decidieron que el instrumento podía reformarse, "en el todo o en cualquiera de sus partes, pasados diez años desde el día en que la juren los pueblos" (Ravignani, 1939, p. 801-802). La Ley fundamental fue jurada el 9/7/1853 en toda la Confederación, excepto por el pueblo de la provincia de Buenos Aires, sujeto político que recién suscribió el contrato constitucional en 1860.

La historia de los avatares políticos e institucionales de la República Argentina puede ser escenificada en trece actos con los siguientes títulos:

- i. De la colonia (dominio español) a la Revolución de Mayo de 1810 y a la Declaración de la Independencia del 9 de julio 1816.
- ii. Pueblo sin Constitución ni organización (1816-1852).
- iii. Orígenes: reglamentación liberal y organización constitucional, sin pueblo. La república "oligárquica" (1853-1916).
- iv. República y democracia constitucional electoral (1916-1930).
- v. El fraude y el régimen infame (1930-1946).
- vi. Populismo constitucional y estímulo sobre una idea de justicia social (1946-1955).
- vii. Nuevamente, la autocracia y la proscripción política (1955-1958).
- viii. Democracia constitucional electoral, limitada con proscripción política. Episodio II (1958-1966).

³ En setiembre de 1853, Domingo F. Sarmiento (1929, p. 27, 57, 100, 192, 197, 199, 203, 225, 285), llamó "Constitución federal" a la Escritura fundamental de la República Argentina. Dicha denominación fue empleada en la primera oración de su "Prólogo" a sus propios *Comentarios*. Él escribió "Constitución federal", con la misma significación, en repetidas oportunidades del mismo texto.

También en 1853 Juan Bautista Alberdi publicó sus *Estudios sobre la Constitución argentina de 1853, en la que se restablece su mente alterada por comentarios hostiles, y se designan los antecedentes nacionales que han sido la base de su formación y deben serlo de su jurisprudencia*. En la última página dijo: "El señor Sarmiento publicó su panfleto de los *Comentarios* (porque es un panfleto y no un libro de ciencia), con la mira personal de atacar al General Urquiza, sostenedor de la Constitución Federal". V. Alberdi (1913, p. 593, nota al pie).

El profesor emérito de la Universidad de Buenos Aires, Germán J. Bidart Campos, denominó "Constitución federal" de la República Argentina a nuestra Escritura fundamental del Estado. Adoptó esa denominación en 1964 y *mantuvo esos términos dogmáticos en toda su monumental obra doctrinaria*. El 31/7/1869 los cinco jueces de la Corte Suprema de Justicia, en la causa "Resoagli c/Provincia de Corrientes", dijeron por unanimidad que "la *Constitución federal de la República* se adoptó para su gobierno", doctrina registrada en CSJN, *Fallos*, 7:373 (énfasis del autor).

- ix. Más autocracia y dictadura militar. Persecución, represión y proscripción política renovada (1966-1973).
- x. Populismo y desvanecimiento institucional (1973-1975)
- xi. Autocracia, terrorismo de Estado, corrupción, crímenes de lesa humanidad, corrupción y colapso económico y financiero (1976-1983).
- xii. El preámbulo de la democracia constitucional (1983-1985).
- xiii. La democracia constitucional “delegativa”⁴, la deuda infinita, la exclusión social y el “maldesarrollo” (desde 1986 hasta 2023).
- xiv. ¿Tentativa de destrucción constitucional (a partir del 10/12/2023)? (Ferreyra, 2024)

La totalidad de los períodos indicados reposa en la determinación de hechos suficientemente objetivos. No puede dejar de apreciarse que, desde la fundación constituyente de 1853 hasta 1916, la Argentina se constituyó como un Estado casi sin pueblo, pura oligarquía con única finalidad: conservar y usar un derecho de propiedad predispuesto con injusticia social, con exclusión de la mayoría de los habitantes y en desconocimiento de sus derechos políticos.

El cambio radical e incompleto sobre las libertades políticas se produce a partir de las luchas para la gestación de la Ley 8871⁵. Por su aplicación se propicia el triunfo electoral de Hipólito Yrigoyen, quien asumió la presidencia de la República el día 12/10/1916, merced al apoyo de una mayoría de ciudadanos varones que pudieron expresarse y agregar sus preferencias por conducto de la Ley 8871. Sin embargo, la igualdad legal completa en el ejercicio de los derechos políticos debió esperar, todavía, más de treinta y cinco años. El 9/9/1947 el Congreso federal sancionó la Ley 13.010, en la que se dispuso que las “mujeres argentinas tendrán los mismos derechos políticos y estarán sujetas a las mismas obligaciones que les acuerdan o imponen las leyes a los varones argentinos”. También se ordenó por esa ley que para “la mujer regirá la misma ley electoral que para el hombre”. Recién en 1994 se constitucionalizó la naturaleza “universal, igual, secreta y obligatoria” del sufragio; en paralelo, también se reguló en la Ley fundamental la igualdad de oportunidades entre varones y mujeres para el acceso a cargos electivos y partidarios, la que se debe garantizar por acciones positivas en la reglamentación de los partidos políticos y del régimen electoral.

4 Creación y realización en el tiempo

En más de 170 años de validez de la Constitución –“una verdadera especie de contrato social” (Ekmekdjian, 1997, p. 63), solamente cinco reformas conservan vigencia positiva sobre su texto, las enmiendas de 1860, 1866, 1898,

⁴ Sobre la “democracia *delegativa*”, se remite a § 8.

⁵ Publicada en el *Boletín Oficial de la República Argentina* el 26/3/1912. Se dispuso en su art. 1: “Son electores nacionales los ciudadanos nativos y los naturalizados desde los diez y ocho años cumplidos de edad, siempre que estén inscriptos unos y otros en el padrón electoral”. Más adelante, en el art. 5 se prescribió: “El sufragio es individual, y ninguna autoridad, ni persona, ni corporación, ni partido o agrupación política puede obligar al elector a votar en grupos, de cualquier naturaleza o denominación que sea”. Regiamente también prescribió la naturaleza secreta del sufragio y el deber de “votar” de todo elector en cuantas elecciones nacionales fueran convocadas en su distrito.

1957 y 1994; el cambio constituyente producido en 1949 carece de autoridad jurídica en el Derecho positivo. Este último fue sancionado por la Convención Nacional Constituyente el 11/3/1949 y fue políticamente impulsado por el presidente de la República Juan Domingo Perón (Cholvis et al, 2015). La reforma de 1949 instituyó un plan maestro sobre determinada idea de "justicia social". Así, en el Preámbulo se anunció la "irrevocable decisión de constituir una Nación socialmente justa". Más adelante, en el artículo 38, se dispuso que la "propiedad privada tiene una función social". Y en el artículo 40, un principio rector: "La organización de la riqueza y su explotación tienen por fin el bienestar del pueblo, dentro de un orden económico conforme a los principios de la justicia social"⁶. Asimismo, se incluyó un gran menú de derechos sociales y se dispuso un dominio del Estado federal sobre las fuentes naturales de energía. No obstante, la reforma constitucional de 1949 mantuvo incólume y profundizó el absolutismo presidencial creado en 1853 al autorizar la reelección –sin intervalo de un período– del príncipe republicano. En paralelo, también se desaprovechó la posibilidad de llevar adelante una organización para el ejercicio controlado del poder político basado en un constitucionalismo de ciudadanos igualados en libertad, que coexisten en el ámbito de una comunidad donde se fomenta la justicia social para todos sus miembros sin discriminaciones.

El 27/4/1956, la dictadura militar "en ejercicio de sus poderes revolucionarios", por intermedio de una proclama con fuerza obligatoria y en notable abuso del Derecho, declaró vigente la Constitución federal sancionada en 1853, con las reformas de 1860, 1866 y 1898, y la exclusión de la de 1949, sin perjuicio de los actos y procedimientos que hubieran quedado definitivamente concluidos con anterioridad al 16/9/1955 (art. 1). Con posterioridad, la reforma constitucional de 1949 intentó ser aniquilada del saber jurídico y de sus objetos de estudio. No se logró, dado que resulta sabido que las tareas humanas no pueden anular aquello que fue escrito, como tampoco evitar, por ejemplo, el envejecimiento de la materia o las incógnitas sobradas e indeterminadas sobre el origen y destino del Universo.

Los cambios constituyentes a la Ley fundamental que mantienen vigencia han sido relevantes. Sin embargo, la sumatoria o agregación de esas cinco enmiendas (1860, 1866, 1898, 1957 y 1994) sólo han poco más que duplicado la cantidad de palabras originarias escritas en 1853, al computarse en su totalidad. Más allá de las sustracciones, adiciones o revisiones que toda reforma puede llevar adelante y que, de hecho, se han concretado en 1860, 1866, 1898, 1957 y 1994, ninguna de ellas ha cambiado o alterado la naturaleza originaria de las piezas del sistema constitucional. El texto de la *Constitución de la Confederación Argentina* de 1853 poseía un preámbulo y 107 artículos en consonancia preferida con la escritura de Alberdi del año anterior. En 1860 la reforma aumentó el número a 110 artículos, cantidad que se mantiene con las enmiendas de 1866 y 1898. Recién en 1957 se añadió un nuevo artículo: el 14 bis. Con la reforma de 1994, el texto se integró con un preámbulo, 129 artículos permanentes más el 14 bis y 17 "disposiciones transitorias", y se emplearon alrededor de 12.500 palabras para la totalidad del discurso jurídico de raíz constitucional.

⁶ Sobre la "definición constituyente" de "justicia social" se puede consultar el "Informe del Despacho de la Mayoría de la Comisión Revisora cumplido por Arturo Enrique Sampay", en Sampay (1975, p. 486-518).

Repárese, tal como se observa párrafos más arriba (§ II), que, a partir de la sanción de la reforma en 1994, la Argentina adoptó el paradigma de equivalencia de las fuentes: los instrumentos del DIDH detallados en el artículo 75, inciso 22^{o7}, tienen jerarquía constitucional en las condiciones determinadas en esa regla; un repertorio al que pueden añadirse otros instrumentos, también del DIDH, en caso de que el Congreso federal con mayoría calificada les imponga semejante jerarquía. Posiblemente, la “jerarquía constitucional del DIDH”, dentro del marco establecido por el artículo 75, inciso 22, constituya el mayor acierto jurídico del poder constituyente ejercido en 1994, así como el sumo defecto ha sido el irracional incremento de los poderes con rasgos autocráticos del presidente y que dan lugar a un nuevo ente: el *monopresidente*.

Desde la enmienda de 1994, la República Argentina posee un verdadero y singular sistema constitucional federal. Un orden fundamental que se integra con principios y reglas escritos y arraigados en la Constitución, y con principios y reglas escritos del DIDH que se cotizan con jerarquía constituyente en los términos del artículo 75, inciso 22. Además, la conglobación jurídica de reglas de “raíz” constitucional con reglas de “jerarquía” constitucional instituye un mecanismo de apertura en el sistema de fuentes que ofrece certeza en el anchísimo campo de la realización; un dato extremadamente significativo para todos sus destinatarios: ciudadanos y servidores públicos.

Así, pues:

- i. Todos los enunciados del Derecho constitucional de la Argentina (permanentes y transitorios) tienen la misma jerarquía normativa.
- ii. Todos los enunciados del DIDH que gozan de jerarquía constitucional tienen idéntica jerarquía normativa.

⁷ La Argentina, desde 1994, adoptó el paradigma de equivalencia de las fuentes. En el artículo 75, inciso 22, dispuso lo siguiente:

Corresponde al Congreso [...]: Aprobar o desechar tratados concluidos con las demás naciones y con las organizaciones internacionales y los concordatos con la Santa Sede. Los tratados y concordatos tienen jerarquía superior a las leyes. La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; la Declaración Universal de Derechos Humanos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo; la Convención sobre la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio; la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial; la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; la Convención sobre los Derechos del Niño; en las condiciones de su vigencia, *tienen jerarquía constitucional*, no derogan artículo alguno de la primera parte de esta Constitución y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos. Sólo podrán ser denunciados, en su caso, por el Poder Ejecutivo nacional, previa aprobación de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara. Los demás tratados y convenciones sobre derechos humanos, luego de ser aprobados por el Congreso, requerirán del voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara *para gozar de la jerarquía constitucional*.

La ley 24.820 (1997) otorgó jerarquía constitucional a la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, aprobada por la XXIV Asamblea General de la OEA, en los términos del art. 75, inc. 22, CFA. La ley 25.778 (2003) otorgó jerarquía constitucional a la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, adoptada por la Asamblea General de la ONU el 26/11/1968 y aprobada por ley 24.584. La ley 27.044 (2014) otorgó jerarquía en los términos del art. 75, inc. 22, CF, a la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (ONU). Y la ley 27.700 (2022) otorgó jerarquía en los términos del artículo 75, inc. 22, CF, a la Convención Interamericana sobre la protección de los derechos humanos de las personas mayores.

- iii. Los enunciados del Derecho constitucional y los enunciados del DIDH (descritos en el punto ii) tienen rango jurídico idéntico, aunque difieren en la fuente o raíz: unos son producidos por la Constitución federal de la Argentina y otros son validados por ella, le abren la puerta a su normatividad.
- iv. Diferente raíz de producción o validación; igual estatura normativa. Aunque, ciertamente, el Estado mantiene determinados límites o márgenes razonables de reserva para la penetración del DIDH.

El texto ordenado por el sistema de la Constitución federal de la Argentina se desenvuelve en dos contextos: (a) el de su "producción" y (b) el de su realización. Producida la norma constitucional por el poder constituyente (fuente nativa) o proveniente su normatividad de fuente supraestatal (extranjera) por la vía de la conglobación que autoriza el artículo 75, inciso 22, deberá sobrevenir su "acatamiento", es decir, un "contexto" de realización tanto por los ciudadanos como por los servidores públicos encargados de los poderes constituidos del Estado. Juzgo que no se hace necesario discutir o discernir si existe o no existe una obligación de cumplir con el Derecho constituyente del Estado. Puesta la Constitución en el mundo, desde la comprensión jurídica, deberá sobrevenir su acatamiento. En otras palabras: la Constitución, en tanto Escritura fundamental para la organización de la república y presupuesto sostenido de la orientación democrática, ha de poseer aspiraciones de obediencia comunitaria a la fuerza normativa de sus principios y reglas. Para que ello suceda, obviamente, será tarea del Estado realizar y agotar todos los esfuerzos para el conocimiento ciudadano de la Constitución. La obediencia al Derecho de la Constitución, sea en grado de expectativa o de fuerte aspiración, trasunta un deber político ineludible del ciudadano para coexistir en la comunidad que elige para cumplir su plan de vida en paz.

No obstante, producida la norma constitucional, no todo en el mundo jurídico será puro, listo y liso acatamiento. Para distinguir de la "mera aplicación o simple acatamiento", llamaré "realización propia" o "interpretación judicial" a la que cumplen los jueces cuando dictan sentencias e "interpretación dogmática" a la tarea descriptiva o valorativa que desempeña la doctrina de los autores.

La "realización" del Derecho constitucional, que, según el caso, se puede cumplir por el acatamiento o la interpretación judicial, será siempre, pues, concreción o ejecución de Derecho positivamente creado. Concretamente: el Derecho constitucional del Estado es producido por el poder constituyente; su realización, bajo ningún supuesto, debería constituir el Derecho constituyente del Estado, salvo que se pretenda alterar o deformar esta anatomía básica. Nótese que toda norma tiene un ámbito semántico, cuya certeza no es ni será aritmética. Hay un ejemplo muy didáctico; colocada la norma en el mundo, se la puede comparar con un barco. Así, necesitará de prácticos para llevar una ruta marcada por baquianos en puerto y, luego, en mar libre, para seguir el rumbo propio asignado por la autoridad constituyente, dependerá de las tareas idóneas del capitán y de la tripulación de la embarcación (Radbruch, 1944, p. 148). ¡No cualquier rumbo! ¡Cualquier rumbo significaría el naufragio con el extravío de la semántica propuesta por la Constitución federal y la negación de su naturaleza prescriptiva!

No deseo terminar este apartado sin unas palabras sobre la espontaneidad en el Derecho constitucional de la Argentina. La totalidad del orden instituido por

la Constitución federal es una regulación sobre la conducta humana pensada, razonada, deliberada y escrita. En la Escritura fundamental de la República, puro Derecho positivo, no se regla la costumbre como proceso o fuente que origina o habilita la validez en tanto normas de Derecho constitucional. Dentro de las especies de costumbre, la costumbre *contra legem* significa una práctica informal, impensada, espontánea y repentina que se dirige contra la Ley fundamental del Estado⁸, razón por la cual se encuentra prohibida por su manifiesta incompatibilidad al pretender alterar, según el caso, ya sea derechos, bienes, deberes o asignación de funciones de gobierno. Así, todos los servidores públicos que cumplen las tareas creadas por la Constitución para la desenvolvura del gobierno del Estado federal deben ejercerlas de acuerdo a la autoridad positivamente emanada en Derecho de la doctrina instaurada por su propia Escritura fundamental; en rechazo, como regla regia, de la costumbre *contra legem* como fuente nutrienda del Derecho constitucional de la República⁹.

5 Enfoque interno: una interpretación doctrinaria

Se descubre que la Constitución federal de la Argentina, en sus más de 170 años de duración, ha mantenido su plataforma jurídica fundamental.

El enfoque sobre la Constitución puede ser externo o interno. En el "enfoque interno" se aísla el instrumento "Constitución" para realizar fundadas descripciones; eventualmente, determinadas valoraciones. En cambio, en el enfoque externo se computa la Ley fundamental como el cuarto elemento del Estado, junto con el territorio, la población y el poder, con naturalización de las mismas tareas señaladas para el enfoque interno. Tanto en el enfoque interno como en el enfoque externo las proposiciones pueden referirse a una Ley fundamental de un Estado concreto o bien realizar el estudio en abstracto, sin atender a un orden jurídico estatal específico. Así, la concepción concreta se apoda "dogmática" o "saber constitucional" y la concepción abstracta se denomina "teoría general de la Constitución". En este apartado se sigue la ruta preferida del "enfoque interno" en su faz dogmática sobre el orden impuesto concretamente por la Constitución de la República Argentina.

La duración de una Constitución propicia su cultivo por la doctrina autoral. Varias razones confluyen, aunque la permanencia del texto insinúa la apertura de un campo fértil para la elaboración de proposiciones doctrinarias y su discusión en la "sociedad abierta" (Popper, 1982, p. 195).

⁸ Debo añadir que en el art. 99 del texto constitucional de 1853 se hizo referencia al "Derecho de gentes". Esa regla se mantiene en vigor con su redacción originaria casi inalterada y yace en el actual art. 118 de la Constitución federal. Evidentemente, en el momento de la sanción de la Escritura fundamental, a mediados del siglo XIX, la fuente por excelencia del "Derecho de gentes" era básicamente de naturaleza consuetudinaria. Esa referencia constituyente ratifica la afirmación sobre el rechazo de la costumbre *contra legem* como fuente del Derecho constitucional en la Argentina.

Por otra parte, "la moral pública" fue ilustrada en el art. 19 también originario en el texto de 1853. Los principios contenidos en el art. 19 se han mantenido casi sin reformas desde su génesis. No puede concebirse una "moral pública" contra la Constitución, motivo por el cual debe ser comprendida como el estado de cosas que involucra la firme convicción de realizar el programa constitucional para la ordenación comunitaria. Esa "moral pública" atizada por el art. 19 se enmarca en el desarrollo y la profundización integral de todos los enunciados de Derecho de la Constitución.

⁹ Quintana (1953, p. 477-478) adoptó un criterio semejante al aquí expuesto sobre la prohibición de la costumbre *contra legem* en su *Tratado de la ciencia del Derecho constitucional argentino y comparado*.

En pleno siglo xxi, la convivencia comunitaria de la ciudadanía y su pacífico crecimiento deben desenvolverse en un mundo de reglas, el ordenado supremamente por la Escritura fundamental, la única autoridad para que fuese realizable el ideal del gobierno del Derecho. La lengua finita de la Constitución federal de la República, creada en los momentos constituyentes, ha de tener entidad para autorizar una aplicación casi infinita o ilimitada de sus enunciados de Derecho, tarea que debería partir de su racional instrumentación y su razonable desarrollo para beneficio de toda la comunidad argentina. La realización de la Constitución –en especial, su interpretación–, que autorizará una casi “infinita” o ilimitada aplicación del instrumento o “medio finito” (Von Humboldt, 1988, p. 91), ha de ser una tarea complejísima. Influyen en esa complejidad la difícil relación entre la conducta del hombre siempre en perpetuo y constante cambio, por un lado, y por el otro, una Ley fundamental suficientemente fija e inmóvil por las determinaciones radicadas en su propia producción como instrumento del Derecho (Montaigne, 2011, p. 954).

La lengua finita de la Escritura fundamental puede tener una cantidad casi ilimitada de esquemas para su interpretación doctrinaria, en el marco concreto del “enfoque interno”, tal como se propicia más arriba. La Escritura fundamental instituye un “sistema” (Bunge, 2001, p. 196-200) no natural, completamente artificial y convencional, integrado por “piezas”, cuya misión fundamental es instalar la paz comunitaria duradera y estable. Con esa presentación de un sistema constitucional integrado por piezas, se desliza una propuesta doctrinaria. Esquemáticamente, consiste en un estudio sobre la Constitución federal de la República que, estatuida por reglas primarias, reglas secundarias y simples declaraciones, debería abarcar la descripción de sus cuatro piezas originadas por esa trinidad regulativa, que conforman su sistema jurídico. Dichas piezas del sistema son una *composición*, una *estructura*, los *mecanismos garantistas* y su *entorno*.

- i. La *composición* del sistema constitucional abarca todas sus partes: simples declaraciones; derechos, bienes y deberes fundamentales; los poderes del Estado –autoridad y control–; y la reforma del propio sistema.
- ii. La *estructura* consiste en las relaciones entre las piezas del sistema constitucional con inclusión del entorno y queda configurada por la “democracia”, entendida y prometida como forma de producción de reglas y fundadora de la legitimación del Estado; un método ideado que debe ser estructurado para nutrir a la ciudadanía y a los servidores públicos.

La democracia consiste en la búsqueda y la construcción de consensos homogéneos y perdurables. Ella comporta un método fundado en reglas de juego iguales por naturaleza para todos los ciudadanos habilitados a participar. Un método sin secretos, cuyo valor cenital e irrenunciable es el pluralismo, en tanto su ejercicio no lo agrede ni implique desnaturalizarlo o abolirlo.

Las Constituciones contemplan la vía representativa y, algunas de ellas, las formas *semidirectas*, que implican una participación casi sin intermediación en la decisión política.

Con arreglo a la representación, en especial en el sistema presidencial, se requiere de un líder del proceso constitucional. El presidente es elegido sobre la base de sistemas electorales mayoritarios, en cuyo proceso de confrontación el candidato que gana lleva todo el poder por períodos que a

menudo contemplan el escenario de la reelección. Los congresos asumen diferentes modelos electorales para la representación ciudadana. Los departamentos políticos, presidente y Congreso, se integran con participación directa en comicios libres de la ciudadanía.

En la integración y composición del Poder Judicial y del Ministerio Público y en el control de su desempeño institucional, no participa, en general, directamente el cuerpo electoral. Esa circunstancia adherida a mecanismos absolutamente burocráticos pergeñados, en la mayoría de los casos, por las propias letras constituyentes para la designación del magistrado y, de manera eventual, para su enjuiciamiento por mal desempeño de su tarea, favorecen la debilidad democrática y la falta de confianza en sus resoluciones por la falta de conexión con la ciudadanía.

En el ámbito de la democracia constitucionalmente prometida, se aguardará que una mayoría pueda gobernar con su plan políticamente constitucional aprobado en comicios libres, auténticos y transparentes, y que una minoría pueda llevar adelante, libremente, propuestas y controles sobre el oficialismo gobernante, con la expectativa de ser mayoría en el futuro. La democracia constitucional es un todo: mayoría y minoría. Una deformación indeseada de la democracia constitucional se observa más adelante, en § VIII, con el oleaje dañino que provoca la "democracia delegativa", que posee seria capacidad para ahogar la idea de representación en una comunidad de ciudadanos.

- iii. Las garantías son *mecanismos* que protegen las piezas del sistema y que deberían intentar la intangibilidad de la Constitución. Así, con sus mecanismos, se deberían procesar, por ejemplo, la defensa de los derechos y bienes fundamentales, los controles entre los poderes constituidos, el control de constitucionalidad, el estándar de racionalidad y el manejo de las emergencias en la Ley fundamental.
- iv. El *entorno* se detalla en los estados de cosas que actúan sobre todas o algunas de las piezas del sistema. La "sociedad abierta" debería ser una comunidad de seres humanos en la que cada uno posea la inmaculada naturaleza para adoptar sus "decisiones personales", en oposición y rechazo a una "sociedad cerrada", caracterizada por la magia, el totalitarismo, el seguimiento de un líder a la providencia o a cualquier otro modelo de sinrazón, es decir, cualquier modelo de absolutismo o concentración desmedida de poder. Aunque el entorno se instala en la periferia del sistema y, por ello, estrictamente no es una pieza, sí interfiere en la relación entre las piezas, y, por ende, en la estructura del sistema.

Entiendo que la propuesta doctrinaria para un enfoque interno de la Constitución federal de la Argentina resulta original y posee implicancias pedagógicas que se unen con una descripción del pasado, los anuncios del presente y las expectativas futuras que se escriben, más adelante, en § VIII. Se trata de un encuadre doctrinario que puede derivar sugerentes resultados para la delimitación del cuerpo del sistema de la Constitución federal, porque escribir sobre ello, en un sentido relevante, es dar plenitud a la lengua de la razón de la organización fundamental del Estado.

6 Más sobre el cambio y la interpretación constitucional

La Escritura fundamental contiene la razón de las razones del Derecho argentino y debería ser la gran productora de ella. Así, con cada una de sus piezas instituida por la trinidad regulativa –como se sugiere en § V–, debería regir el sistema básico para la elaboración de todo el orden estatal. Únicamente la Escritura fundamental dispone con autoridad suprema la totalidad de la regulación institucional constituyente para las relaciones de la ciudadanía y el ejercicio controlado de los poderes, al proveer su propio protocolo para validar una reforma de sus enunciados de Derecho. Esos cambios, ora parciales, ora totales, siempre han de respetar la intangibilidad de la república como forma de gobierno y de la democracia como forma de orientación política del Estado.

La Constitución debe ser el “Derecho de la república” (Bielsa, 1959, p. 11) y de la democracia, argumento para rechazar cualquier intento que, bajo el pretexto de su cambio, cortase y contradijese su secuencia de validez existencial. Un cambio pretendido que afectase el modelo republicano o el método democrático no será un cambio constitucionalmente consentido. Ese supuesto cambio no tendría tal entidad dado que, en realidad, comportaría la demolición de la garantía republicana y del método democrático, y, con ello, el entierro de su Derecho consagrado en la Escritura fundamental. No deberían existir cambios ni realizaciones cumplidas fuera de la normatividad que la Constitución establece para el proceso de su cambio bajo el respeto de los límites intangibles republicanos y democráticos mencionados. Esa misma reglamentación ha de observarse, también, en el proceso de creación de la totalidad de las normas inferiores, el dictado de actos y el pronunciamiento de sentencias judiciales. La Argentina debe ser un Estado sometido a su Ley suprema, motivo por el cual, sus definiciones básicas, la forma republicana y la orientación democrática han de determinar el contenido de las tareas de todas de los poderes gubernativos, sean constituyentes o sean constituidos.

Los poderes del gobierno, en especial los constituidos, determinados por la Constitución federal, han sido creados para toda la ciudadanía del Estado. Por eso, según nuestra Ley fundamental, el gobierno no ha sido ni creado ni autorizado para los hombres que han de ejercerlo en sus condiciones detalladas, sino para todo el pueblo argentino, globalmente “comprendidos gobernados y gobernantes” (González, 1897, p. 86), es decir, todos sus destinatarios: ciudadanos y servidores públicos. Dentro de esa estructura argumental, en la que la autoridad emana del cuerpo ordenado por la Escritura fundamental, jamás ha de aceptarse que la Constitución sea solamente aquello que los jueces establezcan casuísticamente en sus sentencias, dado que carecen por completo del poder de constituir o de crear o de producir el Derecho constituyente. Los jueces deben conocer y decidir en causas siempre impulsadas por partes litigantes y no deberían pronunciarse de oficio sin litigación y estímulo fundado de una persona, a la sazón parte legítima de una causa judicial. La obligación de los jueces ha de consistir en realizar el Derecho vigente en las causas disputadas. Ese Derecho vigente se constituye básicamente por normas hechas por el legislador en representación de la ciudadanía, cuya generalidad y abstracción define su propia conceptualización e identidad como norma. Hay norma de manera consistente porque ella es “general”. Consiguientemente, la idea de una “norma individual” creada por la sentencia del juez es una “falsificación del concepto de norma” (Maier, 2004, p. 35); esa

individualidad adjudicada, precisamente, le quita a la norma su principal rasgo, la generalidad, y provoca, pues, que “norma individual” sea un oxímoron y que los jueces no deban producir el Derecho constituyente del Estado.

El ejercicio del poder de configuración en el Estado constitucional argentino, siempre en representación de la ciudadanía, se titulariza y ejerce con exclusividad por el poder constituyente. Su energía origina la Ley fundamental o su cambio, y su escritura ha de ser la única fuente para el diseño de la regulación de las conductas en una comunidad de ciudadanos en la que todos podrán tener y disfrutar de igual libertad que su semejante.

La realización del Derecho creado por la Escritura fundamental, por su leal acatamiento obediente o su interpretación y aplicación concreta, se debe encontrar a cargo de la ciudadanía y de todos los órganos del gobierno federal. Sin cumplimiento eficaz en grado destacado, no hay Constitución durable. En el caso argentino, sus autoridades son las siguientes: Congreso, presidente, Ministerio Público y Corte Suprema de Justicia (CSJN) y hasta los gobernadores de provincia –y por analogía: el Jefe del gobierno de la Ciudad de Buenos Aires–, a quienes la Ley fundamental declara “agentes naturales del gobierno federal para hacer cumplir la Constitución”.

Todas las tareas de los servidores públicos enfiladas al cumplimiento de las palabras prescriptivas del poder constituyente son importantísimas. Sin embargo, el rol y la actuación de la CSJN, por sus poderes jurisdiccionales en la decisión de conflictos de Derecho, adquieren estatura por el valor que se podría adjudicar a la interpretación juzgada en la singularidad del caso en el que el Tribunal conozca. Desde la fundación del Estado, la CSJN ha cumplido, cumple y deberá cumplir una tarea inacabable enderezada a la realización apropiada de la Constitución federal solamente dentro de las “causas” que son sometidas a su “conocimiento y decisión” jurisdiccional. El Más Alto Tribunal de Justicia de la República se instaló en 1863 y en octubre de ese año dictó su primera sentencia¹⁰. 160 años de labor institucional ininterrumpida convierten a la CSJN en uno de tribunales de justicia de una república más “antiguos” del mundo. La totalidad de la colección de las sentencias del Más Alto Tribunal, reunidas en *Fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación*, se encuentra disponible en la Internet, desde 1863 hasta el presente, en 346 tomos que, en su enorme mayoría, abarcan varios volúmenes. Sin claves ni registros y completamente de acceso libre y gratuito; al alcance de la ciudadanía global. Muy pocas Altas Cortes de Justicia pueden exhibir más de 160 años ininterrumpidos de tarea institucional y la integridad, a fallos completos, de su labor jurídica. Por tanto, *Fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación* constituye un patrimonio cultural extremadamente apreciable para la discusión y el desarrollo del Derecho constitucional.

Es, además, una labor pretoriana que encierra en sus entrañas la peculiar creación, en 1909¹¹, de su doctrina sobre la “sentencia arbitraria” (Carrió, 1994, p. 283-299)¹², que se aplica ampliamente en la actualidad. Una creación de doctrina judicial que permite a la CSJN una declaración de invalidez por el severo escándalo constitucional que irremediablemente contiene sobre toda resolución dictada por jueces inferiores. Así, la Corte deja sin efectos sentencias que en vía

¹⁰ CSJN, *Fallos*, 1:17, *in re* “Miguel Otero c/José Nadal”.

¹¹ CSJN, *Fallos*, 112:384, *in re* “Rey, Celestino M. c/Rocha, Alfredo y otro”.

¹² V., también, en bibliografía inabarcable, por ejemplo: Linares, 1949, p. 219-258.

de apelación llegan a su conocimiento y decisión con ese achaque de arbitrariedad, en tanto se encuentren manifiestamente desprovistas de fundamentos en el Derecho aplicable o de las probanzas de la causa.

Aunque las sentencias de la CSJN han de ser solo obligatorias para las partes que han disputado el conflicto de Derecho, también de su labor jurisdiccional se desprende una directiva importante para toda la magistratura de la Argentina. Los jueces inferiores siempre podrán apartarse de la guía determinada por la Corte a condición de que aportasen para hacerlo argumentos serios, convincentes y fundados.

La CSJN, al cumplir su función en el gobierno y ejercer el poder, debería entender con exclusividad en determinadas cuestiones controversiales trascendentes para el país y su ciudadanía; "ciertos objetos de interés para todo el Estado", según sugirió Alberdi (1852, p. 256)¹³. Dicho con otras palabras, la CSJN debe asumir y realizar su tarea "minimalista" en la dicción del Derecho ya "producido" por los poderes políticos (constituyente o constituidos), siempre entre partes litigantes en juicio dentro de su competencia jurídica, y no caer en la tentación maximalista o activista de crearlo judicialmente, que se encuentra prohibida por la Constitución federal. Incurrir en esa conducta prohibida supondría que los jueces se convirtiesen en funcionarios más "supremos" que la autoridad del poder constituyente, con un ámbito de discrecionalidad ilimitado o creativo propio de la configuración del Derecho. Una actuación, además, que comportaría hundir y desnaturalizar sin fundamentos la idea que sobre la Constitución y su autoridad instituyente como forma inicial, racional, pactada, pacífica y elemental del orden jurídico estatal se presenta, más arriba, en § 2.

En suma, la autoridad debe ser la de la Escritura fundamental. Los jueces de la CSJN son autoridades que esa Escritura fundamental ha creado. Una autoridad judicial creada para que, en caso de conflicto litigioso entre partes legitimadas y dentro de su limitada competencia, el Tribunal actúe siempre en el ámbito creado por la Escritura fundamental; para que, bajo la interpretación recta de sus palabras, realicen singularmente la solución jurídica contemplada para el juicio. La autoridad de los jueces de la Corte se debe encontrar subordinada a la autoridad suprema, altísima y establecida por escrito por la Ley fundamental de la República.

7 Sin Constitución, no hay democracia: la injusticia social

La Constitución federal regula e institucionaliza un modelo democrático. La Ley fundamental contempla a la democracia como forma de orientación política del Estado. La democracia configura la coexistencia armónica en la sociedad. Una ciudadanía en armonía garantiza la paz comunitaria durable, la misión más alta de

¹³ Hay ciertas cuestiones que no se encuentran redactadas en la Constitución federal, porque no todo es previsible por el hombre. Se detecta una falta de regulación normativa. En este tipo de situaciones, que no superan la decena, los jueces de la CSJN podrían superar la "laguna" del Derecho constitucional por intermedio de una sentencia que se pronuncie, siempre, por unanimidad. Contrariamente, además, compútese que hay en el pasado argentino sentencias de la CSJN que no colman lagunas, sino que vacían el texto constitucional, le quitan su contenido, arremeten contra su texto y llevan adelante una contrarreforma prohibida por la Escritura fundamental. Pruebas al canto de esto último: la sentencia del 19/8/1999, en la que una mayoría de jueces en la causa "Fayt" (*Fallos*, 322: 1616) fulminó de nulidad una materia constitucional reformada en 1994 en desmedro de la decisión ciudadana de cambiar la letra de la Escritura fundamental.

la Escritura fundamental del Estado argentino. La paz social alienta y consolida el proyecto de una comunidad organizada, solidaria y respetuosa. La Constitución deberá ser un "tratado de paz" (Legón, 1940, p. 1166), un acuerdo inmarcitable sobre la pacificación relativa en una comunidad integrada por ciudadanos que han de disponer de igual libertad bajo cualquier circunstancia espacial para ordenar las coexistencias en todo tiempo presente y futuro.

La restauración constituyente acaecida desde el 10/12/1983¹⁴ hasta el presente les ha permitido a todos los argentinos y a su sociedad la posibilidad de vivir con deseos de eternidad dentro de un orden libre y democrático, el único autorizado por su Escritura fundamental. La dictadura militar, apoyada por algunos civiles, entre el 24/3/1976 y el 9/12/1983, impuso el terrorismo de Estado (Duhalde, 1983, p. 26-33 y 54-87). El resultado de casi ocho años de autocracia fue la ruptura más abyecta del orden constituyente de la Argentina y su desprecio total. Los dictadores utilizaron el aparato del Estado para cometer crímenes atroces, deleznable, imprescriptibles e imperdonables, que han sido enjuiciados, y una importante cantidad de delincuentes han sido condenados por sus hechos delictuales comprobados. Otros procesos continúan en el presente y otros deberán seguir en el futuro ese camino para castigar a sus autores, coautores, cómplices y encubridores a partir de las evidencias colectadas y la búsqueda de la verdad. A los crímenes de lesa humanidad debe añadirse un daño terminal sobre la economía, la educación, el empleo y, obviamente, sobre la política interior y exterior. La ciudadanía argentina fue la gran víctima porque se trató de un proceso despiadado, delincencial y de suma crueldad en su contra. Dos palabras resumen la sentencia de la memoria de la ciudadanía sobre ese pasado: "Nunca más"¹⁵; en especial, a la quiebra de la forma democrática regulada y contemplada por la Constitución para vivir en paz.

Con el reinicio de la democracia constitucional, en 1984, tuvo razón Bidart Campos al aseverar que la "Constitución es el único instrumento de unión que tiene capacidad para motivar el consenso social". Hoy esa "unión" debe ser fomentada, en especial, con la inclusión de los menos afortunados. La pregunta sin respuesta sensata es cómo combatir el maldesarrollo que sumerge, desplaza, y excluye de los beneficios comunitarios a más de un tercio de la ciudadanía y daña, además, a la naturaleza. Las políticas públicas dirigidas contra semejante malestar deberían adoptar, en pleno siglo xxi, una consigna perpetua enderezada a la justicia social: "gobernar es igualar", y erradicar cualquier modelo de explotación salvaje del hombre por el hombre para alcanzar un grado de bienestar aceptable para toda la ciudadanía.

Dentro de las herramientas disponibles en la comunidad argentina, un Estado promotor sin exceso o abuso del intervencionismo, aunque moderadamente regulador, resulta el más razonable. El hecho histórico de su papel de gestor no constituye el único fundamento. ¿O acaso se libraría a la iniciativa privada o a la mano invisible del mercado la concreción de la justicia social? Sin un programa enérgico, vigoroso y realizable sobre la justicia social, la educación, la salud, la ciencia, la tecnología, la protección del individuo que padece cualquier desamparo,

¹⁴ El 10 de diciembre de 1983 constituye un momento histórico en la memoria colectiva de la ciudadanía argentina. Ese día el presidente Raúl Ricardo Alfonsín (2018, p. 31-32) dijo: "Vamos a establecer definitivamente en la Argentina la democracia que los argentinos queremos...en el marco bien definido pero históricamente flexible de nuestra Constitución...Vamos a vivir en libertad...".

¹⁵ "Nunca Más" se titula el *Informe de la Comisión Nacional sobre la desaparición de personas*, publicado en 1984, en Buenos Aires, por la editorial Eudeba.

todo quedaría bajo el desgobierno irracional de la voluntad del mercado. La experiencia señala, sin perdón, qué sucede y qué sucederá con los excluidos, con los vulnerables si la economía y las decisiones políticas comunitarias importantísimas sobre el bienestar general solamente son manejadas por los poderosos y los afortunados. Mientras que los representantes o servidores públicos en algún momento culminan su ejercicio de los poderes constitucionales, los poderosos y los afortunados siempre intentarán ejercer su dominación, en todo tiempo y espacio.

El cuadro de injusticia social, además, se complica en demasía con la presencia de centros de poder corporativos financieros, económicos y mediáticos. Son poderes que, en muchas ocasiones, operan sin límites estatales sobrepasando sus fronteras jurídicas. En reiteradas oportunidades, sus vínculos y tareas implican la negación del Derecho y en su reemplazo propugnan la imposición del poder del más fuerte, es decir, una "libertad salvaje y sin ley" (Kant, 2008, p. 146). Se trata de entes muy poderosos, que no tienen un territorio soberano, pero ejercen sus poderes desregulados por encima y por debajo del poder constitucional y soberano regulado del Estado. Aunque el irrespeto de la Escritura fundamental del país en el que operan puede ser la base de sus negocios, que implican el estrechamiento o ahorcamiento de la noción de soberanía del Estado, esos poderes tienen una constitución: la maximización de sus riquezas y el incremento de la exclusión. Se trata de una lucha desigual que coloca a poderes con mercados casi globales contra poderes políticos delimitados en un solo Estado.

La "justicia social"¹⁶ es una idea regulativa cambiante. Cada comunidad de individuos debe buscar, desarrollar y mantener la suya, con asiento indisponible en la libertad de cada uno de ellos para decidir y determinar individual y colectivamente todos y cada uno de los pasos de su existencia. En ese orden de ideas, cuando se reforme la Constitución en el futuro, en total consonancia con sus protocolos de enmienda, debería asumirse, normativamente, que la Argentina es un Estado federal basado en la protección de la dignidad humana con su inherente autodeterminación de la persona –el significativo "presupuesto de la representación democrática" (Nino, 1988, p. 422) – y que su misión primordial es realizar la igualdad fundamental entre todas las personas que constituyen la ciudadanía. Hay una "ilusión constitucionalista" (Bobbio, 1998, p. 281) sobre un novísimo marco que instrumente un modelo de socialización en el acceso a derechos, bienes, y en la propia democratización para el acceso y el ejercicio real de los poderes constituidos del gobierno del Estado sin devaluar el principio de subsidiariedad. De ese modo, se podrían aliviar o eliminar, desde la razón constituyente del Estado, los obstáculos y frenos de todo tipo que en la actualidad desnaturalizan la justicia social y aumentan la concentración del poder político en puro beneficio de aparatos tan autocráticos como burocráticos, alejados de una convocatoria plena a la ciudadanía.

Sin dudas, los gravísimos problemas que acucian y angustian el bienestar de la ciudadanía no se resuelven simplemente con principios y reglas jurídicos de la Constitución federal. No ha existido, no existe ni existirá comunidad en el mundo

¹⁶ En 1974, la CSJN resolvió que el objetivo preeminente, según determina el Preámbulo, es lograr el "bienestar general": la justicia en su más alta expresión, esto es, la justicia social, cuyo contenido actual consiste en ordenar la actividad entre los miembros de la comunidad y los recursos con que ésta cuenta con vistas a lograr que todos y cada uno de ellos participen de los bienes materiales y espirituales de la civilización V. *in re* "Bercaitz", CSJN, *Fallos*, 289:430, suscrito por Arturo E. Sampay et al.

en la que los problemas sobre el desarrollo, la deuda externa y su perversa esclavitud, el cuidado ambiental, la protección de la niñez y el amparo de las personas mayores, la iniciativa pública y la privada quedasen únicamente solucionados por los enunciados de Derecho de una Constitución, tal como si fuese un acto de magia jurídica.

En este tiempo, la turbulencia se ve aumentada por la presencia de poderes concentrados “sin territorio” –denunciados más arriba– que desbordan los márgenes de las regulaciones jurídicas establecidas para el desarrollo de las relaciones entre el capital y el trabajo. Esa situación disparada con sesgos plutocráticos edifica un contra-modelo imposible de contener por una Constitución y determina una situación de hecho en la que esos poderes desenvuelven impiadosamente su depredación con prácticas en detrimento de la condición humana y la solidaridad.

Una Constitución reformada, por sí sola, no traerá la felicidad y el bienestar a los argentinos. Sin embargo, una nueva discusión que ligase un nuevo compromiso constituyente del Estado argentino afianzaría desde las palabras de la Constitución federal la generación de condiciones favorables al bienestar social y al desarrollo sustentable. Así, la nueva autoridad de la Escritura fundamental, en caso de que fuese reformada, serviría como “carta de navegación” (Alberdi, 1856, p. 158) del Estado en las aguas del siglo xxi.

8 La Ley fundamental y su negación

Finalmente, la “Constitución federal de la Argentina, en el tiempo”, en los más de 170 años de su duración, ha tenido un “doble rostro” (Merkl, 1993, p. 227-252), una forma experimental que en la práctica puede atravesar todo fragmento de un orden jurídico. Las palabras prescriptivas y ordenadoras de la Escritura fundamental, su propia validez, en muchas ocasiones han sido aplastadas por leyes, hechos, actos o sentencias. Esos actos brutales quizás hayan sido juzgados como regulares por la autoridad que los haya emitido, motivo por el cual fueron para ella una forma del Derecho incuestionable. Sin embargo, desde la comprensión de un lector objetivo —en especial, la doctrina autoral—, ese mismo Derecho se presentaría de forma diversa, es decir, como manifiestamente inconstitucional y, por ende, irracional. Esa ausencia de verdadera razón demuestra que no serían actos o hechos legales compatibles con la Ley fundamental, sino “monstruos” (Vico, 2009, p. 56) jurídicos insanables, dado que el mal desempeño en la interpretación constitucional es la fuente más significativa del “No Derecho” y la desobediencia de la Constitución es desarrollada fatalmente por servidores públicos elegidos, escogidos y designados para cumplirla y obedecerla.

La tensión entre validez y eficacia jurídicas, entre regulación y cumplimiento de aquello que fue objeto de la normación, se corresponde con uno de los problemas invencibles para la ordenación de la existencia humana en comunidad. La perplejidad que exhibe determinada ineficacia de la Constitución federal de la República, la “desconstitucionalización” (Bidart Campos, 1964, p. 141), es decir, el divorcio o incongruencia entre la ordenación de la regla constituyente y la ordenación práctica de la realidad en buena parte de su historia, no cambia la tesis primitiva esgrimida al inicio de este escrito (*ut supra*, § II), porque, pese a toda

clase de desvarío, abuso, exceso o ruptura, su naturaleza política y jurídica ha servido con su Escritura para la fundamentación durable del Estado argentino en el tiempo. Ella, como Ley Altísima fundamental, con su capitalidad normativa, basada, desde luego, en un grado importantísimo y satisfactorio de realización de su validez o compromiso existencial, estableció el gran camino para ordenar una comunidad y pacificar las relaciones ciudadanas, gracias a la inteligencia natural. Una correspondencia bastante razonable entre validez y eficacia puede ser leída como la búsqueda de un tesoro de valor incalculable, el único rostro de la Constitución federal, la plena vigencia del principio de constitucionalidad, una cercanía entre la existencia regulada en las idealidades normativas y un grado correspondientemente satisfactorio de eficacia concretada en su cumplimiento, muy especialmente, por los servidores públicos.

La Constitución instaurada por sus hacedores en 1853 era un capital simbólico con notable protagonismo de la libertad individual y semejante ausencia de instrumentos solidarios para una "lucha permanente contra sus privilegios capitalistas" (Sánchez, 1933, p. 31) a favor de una porción ínfima de sus habitantes. La afirmación de que nuestra Ley fundamental de 1853 es la obra de "mayor sabiduría política que se ha producido en la República Argentina" (Matienzo, 1917, p. 86) podría resultar exagerada en el ámbito epistémico prevalentemente racionalista que, sin subestimar la experiencia, se asume en este escrito; porque siempre una idea resultará factible de superación por la vía de su discusión y progreso ulterior que contenga una nueva declaración sobre el punto debatido. Pese a ello, la lectura de determinados artículos que elijo en la totalidad del texto, con dedicada preferencia sobre otros constitucionalizados –a saber: 18, 19, 28, 29, 30 y 31–, demuestran una redacción originalísima. Además, el texto de la Constitución de 1853, con inclusión de sus reformas de 1860, 1866 y 1898, ha tenido como dirección la despreocupación más completa sobre la solidaridad y la inclusión social de toda la ciudadanía de la comunidad. Contrariamente, su principal preocupación fue la instalación de un modelo capitalista, que, fundado en la libertad individual y la consabida protección de la propiedad y del contrato, autorizó las bases más convenientes para desarrollar una "república esencialmente comercial y pastora" (Alberdi, 1856, p. 23), cuyos beneficios serían conseguidos por una oligarquía de terratenientes con expansión posterior a los bancos y las finanzas. Incluso con todos sus cuestionamientos, sus vicisitudes, demoliciones y ausencias, la autoridad de la Constitución, en el tiempo, sugiere por el mismo hecho de su presencia y naturaleza duradera, quizá, su mayor virtud para determinada orientación política de la coexistencia comunitaria de los argentinos.

Los constituyentes de 1853 presumieron, al ordenar, decretar y establecer la Constitución para la República, que su cumplimiento tendría entidad suficiente para abrir compuertas y autorizaría –como se instruye desde el Preámbulo– la "unión nacional", el afianzamiento de la "justicia", la promoción del "bienestar general", la "defensa común", la garantía de los "beneficios de la libertad" y, en especial, la consolidación de la "paz interior". Solamente corresponde imaginar que ellos presumían que el cumplimiento de esos seis "fines supremos" prescritos en el Preámbulo dependía, en gran medida, de la realización de los principios y reglas de la Escritura fundamental. Incluso construyeron un mapa jurídico casi inigualable en la historia del constitucionalismo, en virtud de que la Ley fundamental que crearon fue para "ellos" y también para su "posteridad". Y al "más allá" de una ciudadanía universal: "... *para todos los hombres del mundo que quieran habitar*

en el suelo argentino"; una licencia ubérrima y quizá única por su formulación en la historia de los preámbulos del constitucionalismo.

La actual generación de ciudadanos enfrenta, además, los retos que plantea la revolución tecnológica y los desafíos de la inteligencia artificial en ciernes. No es un ejercicio desorientado postular que la autoridad política en el futuro cercano será constituida y ejercida, aunque sea de manera parcial, por un modelo de inteligencia artificial. Una conjetura que provoca máxima incertidumbre porque solamente la inteligencia natural del hombre combinada con su fina sensibilidad puede garantizar, con certeza limitada, el escenario mayor para la libertad, la igualdad y, en especial, la solidaridad entre todos los humanos de la Tierra.

La ciudadanía del presente, por la vía de la representación, debería dirigir inequívocamente la participación y la orientación democrática de la comunidad. Empero, es la época de la democracia *delegativa* (O'Donnell, 1997, p. 287-304); un escenario en el que los ciudadanos votantes son delegadores en una audiencia complaciente, en la que las autoridades, a la sazón delegados absolutos, tienden a creerse o juzgarse autorizados a gobernar como ellos crean conveniente o les plazca. Como se alega e introduce más arriba, en § II, la crisis del modelo de representación decidido por la Constitución federal constituye un mal muy apreciable de nuestro tiempo, en la inteligencia de que una cantidad de ciudadanos no se siente representado por las ofertas políticas y por el cumplimiento de las funciones que desempeñan muchos servidores públicos. La corrección temprana de este malestar consistirá en repensar el propio modelo de representación política y los apropiados auditorios para deliberar y discutir los problemas comunitarios.

El futuro siempre ha de ser un enigma en el itinerario del hombre. Quizá por eso se haya inventado la Constitución: para que los hombres crean que se ha de gobernar calculadamente con su instrumentación el ingobernable tiempo que vendrá; con insegura propiedad: el "mañana" mismo. Nadie sabe ni sabrá cómo será la ordenación de la vida comunitaria dentro de 170 años. Nadie conoce el porvenir.

El constitucionalismo, desde el siglo xviii, con la Ley fundamental ha previsto un singular modelo de organización para la existencia comunitaria. Casi todos los países del mundo, en la actualidad, poseen una Constitución; una condición inaplazable para las relaciones internacionales y para la autodeterminación comunitaria de la ciudadanía. No hay una Constitución de un Estado que sea exactamente igual a la de otro Estado. En caso de suceder –una instancia imposible empíricamente–, tampoco serían iguales sus formas de interpretación porque los contextos culturales, sociales, políticos, económicos y financieros de determinada comunidad comparada con otra comunidad provocarían la diferencia en la realización de los textos.

La Argentina, desde 1853, adoptó la idea de que la Escritura fundamental plasmada en su Constitución federal debe ser la única, exclusiva, altísima y suprema autoridad para ordenar la vida, la libertad y la igualdad formal de sus ciudadanos, y la distribución y el ejercicio de los poderes constituidos del gobierno. Con todas sus virtudes, con todos sus defectos y con todas sus reformas, la Ley fundamental es y será la guía para nuestro orden fundamental libre y formalmente igualitario, hasta nuevo aviso de cambio siempre protocolizado por la vía que ella misma contempla. Una ordenación prescriptiva, incluso, para las generaciones futuras, a quienes entregamos, sin beneficio político de inventario, una Escritura fundamental para iniciar, modestamente, la labranza de su camino y de su porvenir en la sociedad política del Estado argentino.

La historia del Estado constitucional argentino comenzó con las palabras soberanas emanadas de su Escritura fundamental en 1853. Su duración en el tiempo ha sido, es y debería ser el sesgo más distinguido. Esa duración se revela como una conquista. La Constitución federal es una de las Leyes fundamentales republicana más antiguas del mundo que tienen validez en la actualidad. Todo texto constituyente, con sus palabras escritas y generadoras, puede configurar una determinación jurídica que posea un altísimo grado de concentración y abstracción, acaso con fuerza superior a las bondades ofrecidas por la doctrina judicial o autoral. La validez de esas palabras ordenadoras durante una dimensión temporal generosamente extendida tendrá aptitud para fortalecer o aumentar o enriquecer tanto su conocimiento ciudadano como la realización de sus posibilidades prescriptivas. Sinceramente podría ser el caso de la Constitución federal al examinarse su tránsito en el curso del tiempo; desde la fundación hasta el día en que se termina de escribir este texto que ya llega a su cierre.

En toda comunidad existen diferentes estadios que provocan necesidades. No obstante, la necesidad no crea ni justifica la creación de Derecho por encima de la Constitución, la suma regla del orden. No hay fuente de necesidad suprema que pueda elevarse o equiparar a la Ley fundamental, en la inteligencia de que en un Estado constitucional nada ni nadie debe poseer mayor jerarquía que ella como su Ley Altísima. Por todo ello, la Escritura fundamental es la única, exclusiva, excluyente e inviolable “Ley suprema” para todas las autorizaciones jurídicas en el Estado constitucional. La única fuente para la validación de todo el Derecho. Toda habilitación que el Poder Ejecutivo intente en transgresión manifiesta de la normatividad de la Constitución democrática será insanablemente nula y viciada de nulidad absoluta. Así, si un presidente, se juzgase a sí mismo como un líder a la providencia y se inspirase en fuerzas celestiales, la positividad del Derecho constitucional, en algún momento quitará todo efecto a semejante disparate, especialmente, por la vía dilecta de las ordenaciones contenidas en los artículos 29¹⁷ y 36¹⁸, respectivamente, de la Escritura fundamental. Solo es una cuestión de tiempos.

La Argentina republicana y democrática tiene una matriz de identidad en su Escritura fundamental, único instrumento que autoriza con sus principios y reglas la esperanza de una coexistencia virtuosa, pactada, solidaria y compartida por toda la ciudadanía. Por todo eso, quizá esa conquista distinguida –una experiencia crucial en la plenitud del siglo xxi– pueda ser objeto de un desarrollo racional afirmado. Un proceso esperado en el que la autoridad de las palabras fundamentales de la Escritura sería útil para orientar de manera robusta que la vida sea libre y con justicia social para toda una ciudadanía que desea convivir en paz en la República Argentina.¹⁹

¹⁷ Artículo 29. El Congreso no puede conceder al Ejecutivo nacional, ni las Legislaturas provinciales a los gobernadores de provincia, facultades extraordinarias, ni la suma del poder público, ni otorgarles sumisiones o supremacías por las que la vida, el honor o las fortunas de los argentinos queden a merced de gobiernos o persona alguna. Actos de esta naturaleza llevan consigo una nulidad insanable, y sujetarán a los que los formulen, consientan o firmen, a la responsabilidad y pena de los infames traidores a la patria.

¹⁸ Artículo 36. Esta Constitución mantendrá su imperio aun cuando se interrumpiere su observancia por actos de fuerza contra el orden institucional y el sistema democrático. Estos actos serán insanablemente nulos. Sus autores serán pasibles de la sanción prevista en el Artículo 29, inhabilitados a perpetuidad para ocupar cargos públicos y excluidos de los beneficios del indulto y la conmutación de penas.

¹⁹ Se agradece a Gilmar Ferreira Mendes, Carolina Cyrillo, Paulo Savio Maia y Siddharta Ferreira Legale por sus generosos diálogos para el desarrollo del Derecho constitucional en América del Sud.

Referências

ALBERDI, Juan Bautista. *Bases y puntos de partida para la organización política de la República Argentina*: derivados de la lei que preside al desarrollo de la civilización en la América del Sud y del Tratado Litoral del 4 de enero de 1831. 2. ed. Valparaíso: Imprenta del Mercurio, Santos Tornero y Cía., 1852.

ALBERDI, Juan Bautista. Estudios sobre la Constitución Argentina de 1853. *In: Organización de la Confederación Argentina*, t. I. Buenos Aires: El Ateneo, 1913.

ALBERDI, Juan Bautista. Bases y puntos de partida para la organización política de la República Argentina. *In: Organización política y económica de la Confederación Argentina*. Besanzón: Imprenta de José Jacquin, 1856.

ALFONSÍN, Raúl Ricardo. *Alfonsín por Alfonsín*. Discursos presidenciales ante la Asamblea Legislativa 1983-1989. Buenos Aires: Universidad de Buenos Aires - Cátedra Libre Democracia y Estado de Derecho, 2018.

BIDART CAMPOS, Germán J. *Derecho Constitucional* - realidad, normatividad y justicia en el Derecho Constitucional. Buenos Aires: Ediar, 1964.

BIELSA, Rafael. *Derecho constitucional*. Buenos Aires: Depalma, 1959.

BOBBIO, Norberto. *Autobiografía*. Madrid: Taurus, 1998.

BULYGIN, Eugenio. Sobre el status ontológico de los derechos humanos. *In: ALCHOURRÓN, Carlos; BULYGIN, Eugenio. Análisis lógico y Derecho*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1991.

BUNGE, Mario A. *Diccionario de Filosofía*. México: Siglo Veintiuno, 2001.

CARRIÓ, Genaro R. *Notas sobre Derecho y lenguaje*. Buenos Aires: Abeledo-Perrot, 1994.

CHOLVIS, Jorge Francisco *et al.* *La Constitución de 1949: vigencia de sus principios básicos y consecuencias de su derogación*. Buenos Aires: Honorable Cámara de Diputados de la Nación, 2015.

DUHALDE, Eduardo Luis. *El Estado terrorista argentino*. Buenos Aires: El Caballito, 1983.

EKMEKDJIAN, Miguel A. *Manual de la Constitución argentina*. Buenos Aires: Depalma, 1997.

ESTRADA, José Manuel. *Curso de Derecho constitucional, federal y administrativo*. Buenos Aires: Sudamericana Billeto de Banco, 1895.

FERREYRA, Raúl Gustavo. Tentativa para destruir la Constitución: el caso del DNU 70/2023. *Palabras del Derecho*, 09 abr. 2024. Disponível em: <https://palabrasdelderecho.com.ar/articulo/4949/Tentativa-para-destruir-la-Constitucion>. Acesso em: 09 abr. 2024,.

GONZÁLEZ, Joaquín V. *Manual de la Constitución argentina*. Buenos Aires: Ángel Estrada, 1897.

KANT, Immanuel. *La metafísica de las costumbres*. Madrid: Tecnos, 2008.

LEGÓN, Faustino. Los constituyentes de 1853. *Boletín de la Biblioteca del Congreso Nacional*, n. 37-38, Buenos Aires, 1940.

LINARES, Juan Francisco. El recurso extraordinario contra sentencia arbitraria dictada en aplicación de normas no federales. *Revista del Colegio de Abogados de la Ciudad de Buenos Aires*, v. XXVII, n. 3-4, Buenos Aires, 1949, p. 219-258.

MAIER, Julio B. El orden jurídico. *In: Derecho procesal penal: fundamentos*, t. 1. Buenos Aires: Editores del Puerto, 2004.

MATIENZO, José Nicolás. *El gobierno representativo federal en la República Argentina*. Madrid: Sociedad Española de Librería, 1917.

MERKL, Adolf Julius. Das doppelte Rechtsantlitz. Eine Betrachtung aus der Erkenntnistheorie des Rechtes. *In: Gessammelte Schriften*. Erster Band: Grundlagen des Rechts. Erster Teilband, Berlín, Duncker & Humblot, 1993.

MONTAIGNE, Michel Eyquem de. *Ensayos*. Buenos Aires: Losada, 2011.

NINO, Carlos Santiago. *Introducción al análisis del Derecho*. Buenos Aires: Astrea, 1988.

O'DONNELL, Guillermo. Democracia delegativa. *In: Contrapuntos*. Ensayos escogidos sobre autoritarismo y democratización. Buenos Aires: Paidós, 1997, p. 287-304.

POPPER, Karl. *La sociedad abierta y sus enemigos*. Madrid: Paidós, 1982.

QUINTANA, Linares. *Tratado de la ciencia del Derecho constitucional argentino y comparado*, t. 1. Buenos Aires: Alfa, 1953.

RADBRUCH, Gustav. *Filosofía del Derecho*. Madrid: Revista de Derecho Privado, 1944.

RAVIGNANI, Emilio. *Asambleas constituyentes argentinas*, t. VI. Buenos Aires: Peuser, 1939.

SÁENZ, Antonio. *Instituciones elementales sobre el Derecho natural y de gentes*. Curso dictado en la Universidad de Buenos Aires en los años 1822-23. Buenos Aires: Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Instituto de Historia del Derecho Argentino, 1939.

SAMPAY, Arturo E. *Las Constituciones de la Argentina 1810-1972*. Buenos Aires: Eudeba, 1975.

SÁNCHEZ VIAMONTE, Carlos. *Los defectos sociales de la Constitución de 1853*. Buenos Aires: Claridad, 1933.

SARMIENTO, Domingo F. *Comentarios de la Constitución de la Confederación Argentina*. Buenos Aires: Talleres Gráficos Argentinos de I. J. Rosso, 1929.

VICO, Giambattista. *El Derecho universal*. Barcelona: Anthropos, 2009.

VON HUMBOLDT, Wilhelm. *On language*. The diversity of human language-structure and its influence on the mental development of mankind. New York: Cambridge University Press, 1988.

Data de submissão: 18 out. 2024
Data de aprovação: 13 jan. 2025